



**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

**MT-1350-2 – 71998 del 28 de noviembre de 2007**

Bogotá D. C.

Señores

**GABRIEL JAIME JARAMILLO y  
NICOLAS VASQUEZ**

FAX: 094 8455617

JARDÍN – Antioquia

ASUNTO: Transporte – Convenios

En respuesta a la solicitud contenida en el radicado número 73098 del 24 de octubre de 2007, mediante la cual solicita información sobre los convenios de colaboración, esta Asesoría Jurídica en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

La Resolución 2685 del 3 de julio de 2007, suspendió la autorización y renovación de convenios de colaboración empresarial entre empresas de servicio público de transporte de pasajeros por carretera.

El Decreto 174 de 2001 establece que el servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial sólo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente habilitadas para esta modalidad, y en ningún caso se podrá prestar sin sujeción a contrato escrito y se presta bajo las condiciones estipuladas por las partes.

Para la prestación de dicho servicio, debe celebrarse un contrato entre la empresa de transporte debidamente habilitada y el grupo específico de personas con base en éste, la empresa elabora en papel membrete el extracto del contrato, el cual contendrá como mínimo los datos señalados en el artículo 23, con firma del representante legal, deberá entregarlo al conductor del vehículo para que lo porte durante toda el tiempo que dure la prestación del servicio.

No le está permitido a la empresa entregar al conductor o propietario del vehículo formatos en blanco del extracto del contrato para que sean llenados por éstos, el Decreto 3366 de 2003 establece sanción de multa a las



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

Gabriel Jaramillo y otro

2

empresas de Transporte Especial que: "Permitan la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debidamente y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras"

El Decreto 4190 del 29 de octubre de 2007, establece el procedimiento para otorgar el permiso de prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto y en el artículo 16 determina que:

*" ARTICULO 16.- TRANSPORTE OCASIONAL. Los vehículos clase campero y bus escalera vinculados a las empresas de transporte habilitadas para la prestación del servicio mixto, podrán excepcionalmente efectuar viajes ocasionales en un radio de acción distinto al autorizado, con el porte de una planilla de viaje ocasional expedida por el Ministerio de Transporte.*

*PARÁGRAFO.- Para dar cumplimiento a lo señalado en el presente artículo, el Ministerio de Transporte reglamentará las condiciones en que se prestará el servicio, señalando entre otros, el número de viajes ocasionales mensuales que podrán ser autorizados".*

Concluimos manifestándole que la Oficina Asesora Jurídica no certifica la existencia de convenios entre empresas. Una vez reglamentadas las condiciones para la autorización de viajes ocasionales para vehículos campero y bus escalera se dará a conocer.

Atentamente,

**ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica